



RESOLUCIÓN N° 0297-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de mayo de 2022

EXP. TNRCH	:	051-2022	
CUT	:	99962-2021	
ADMINISTRADO	:	Víctor Quispe Chillcce	
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo	
ÓRGANO	:	ALA Pisco	
UBICACIÓN	:	Distrito	: Humay
POLÍTICA	:	Provincia	: Pisco
		Departamento	: Ica

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4.13 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 10.02.2021, mediante la cual, la Administración Local de Agua Pisco resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 0243-2005 GOREICA/DRAAG-ATDRCH.P, de fecha 09/12/2005, otorgada a favor de CHILCCE DE QUISPE TEODOSIA, respecto a la unidad operativa Cod: 00777, S/N.

Artículo 2°

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: SONIA LUISA VENTURA HUAMAN con DNI 44617591, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 00777, S/N			
Área (ha)	Total		Bajo riego	4.000
	Dpto.	Ica		
Ubicación Política	Prov.	Pisco		
	Dist.	Humay		
Ambito Administrativo	AAA	CHAPARRA CHINCHA		
	ALA	PISCO		
Org. de Usuarios	Junta	Pisco		
	Comisión	Sub Sector Murga-casaconcha-cuchilla		
Bloque Riego	PCHP37-B12 CASA CONCHA			
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:18 / Este: 386884.00 / Norte: 8482798.00			

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río PISCO
Volumen asignado	37787.84000(m³/año)

Artículo 3°

Disponer la notificación a los administrados, inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua y su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.»

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P de fecha 09.12.2005, la Administración Técnica Distrito de Riego Chincha – Pisco, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para 35 predios del Bloque de Riego Casaconcha, con código N° PCHP37-B12, en el ámbito de la Comisión de Regantes Murga-Casaconcha-La Cuchilla con aguas provenientes del río Pisco, entre los cuales se encontraba la usuaria Teodocia Chillce¹ de Quispe para el predio con UC N° 00777 de 4 hectáreas.
- 2.2. Por medio del Formulario N° 001 ingresado en fecha 06.01.2021, la señora Sonia Luisa Ventura Huamán solicitó a la Administración Local de Agua Pisco, la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto del derecho de uso otorgado con la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P a favor de la señora Teodosia Chillce de Quispe para el predio con U.C. N° 00777.

Adjuntó a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) La copia de la Ficha N° 000438, emitida por la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari” del Registro de Propiedad Inmueble Pisco, respecto al inmueble rústico “Parcela N° 190”, del predio Joyas de San Tadeo, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, de un área de 4 hectáreas (U.C. N° 11181).
- b) La copia de la partida N° 11007643 (proveniente de la Ficha N° 000438), emitida por la Oficina Registral Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica, respecto al

¹ En la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P se consignó como nombre de la titular de la licencia de uso de agua a la señora “Teodocia Quispe de Chillce”; sin embargo, en el asiento C00001 de la partida N° 11007643, en fecha 24.03.2014, se rectificó el nombre a “Teodocia Quispe de Chillce”.

inmueble rústico "Parcela N° 190", del predio Joyas de San Tadeo, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, de un área de 5.9246 hectáreas (U.C. N° 00777), así como sus asientos B00002, C00001, C00002, C00003, C00004, D00001 y D00002.

- c) La Constancia de fecha 06.01.2021, emitida por el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios de Agua Pisco, en la cual consigna que el predio denominado "S/N" signado con U.C. N° 00777 de 4 hectáreas, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios Murga Casaconcha, está inscrito desde hace más de quince años, y se encuentra registrado en el Padrón Agrícola de la Junta de Usuarios mencionada, a nombre de la señora Teodosia Chillcce de Quispe.
- d) Copia del Certificado Literal del Registro de Predios de fecha de publicidad 17.10.2020, emitida por la Oficina Registral Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica, en el cual deja constancia que el asiento de la Partida N° 11007643 de la Sección Especial de Predios Rurales se ha realizado por una reiteración de un mandato judicial, mediante una resolución del órgano jurisdiccional, incorporando al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir un pronunciamiento sustantivo, el mismo no ha podido ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en dichos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato.

2.3. En el Informe de Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LCDL de fecha 10.02.2021, la Administración Local de Agua Pisco concluyó que, habiendo visto el expediente administrativo, se ha cumplido con los requisitos para otorgar la licencia de uso de agua superficial por cambio de titular, con fines agrarios a favor de la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, debido a que es la nueva propietaria del predio con U.C. N° 00777, con un área total de 5.9246 hectáreas, área bajo riego de 4 hectáreas y un volumen total de agua asignado de 37,787.84 m³/año.

2.4. La Administración Local de Agua Pisco emitió la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 10.02.2021, en la cual resolvió extinguir el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P y otorgar una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, conforme con el detalle del numeral 1 de esta resolución.

2.5. La Administración Local de Agua Pisco notificó a la señora Sonia Luisa Ventura Huamán la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P vía correo electrónico (11.02.2021), autorizado por la administrada.

2.6. Con el escrito ingresado en fecha 25.06.2021, el señor Víctor Justo Quispe Chillcce solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, señalando los siguientes argumentos:

- a) La Administración Local de Agua Pisco no ha valorado debidamente la documentación presentada por la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, en donde se observa la copia de la partida N° 11007643, asiento D00002 del Registro de Propiedad Inmueble, referida a la anotación de sentencia de la Resolución N° 12 de fecha 14.10.2019, suscrita por el Juez Especializado en lo Civil de Pisco, que lo declara como heredero legal de la causante Teodosia Chillcce de Quispe, en conjunto con la heredera señalada en el asiento C00002, por lo cual se debe declarar la nulidad de la resolución cuestionada debiendo quedar vigente la licencia de uso de agua contenida en la Resolución

Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P, evidenciándose una indebida motivación del acto administrativo.

- b) No se le ha notificado, en su condición de copropietario del predio “Parcela N° 190” ningún actuado que forma parte del procedimiento administrativo cuestionado, vulnerándose el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el debido procedimiento y su legítima defensa.
- c) No mantener vigente la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P, le genera una afectación económica debido a que ha realizado el pago del canon de agua del periodo 2019 al 2020 y del periodo 2020 al 2021, por lo cual el órgano de primera instancia deberá restablecer la mitad del agua.
- d) Se deberá tener presente en el momento de resolver, la Notificación N° 003-2021-OR-MDH de fecha 23.06.2021, en la cual se evidencia que la señora Sonia Luisa Ventura Huamán solicitó a la Municipalidad Distrital de Humay, la inscripción del predio materia del presente procedimiento, lo cual fue cuestionado por la misma comuna por haber sido valorada debidamente la anotación del asiento D00002 de la copia literal de la partida N° 11007643.
- e) La resolución cuestionada se encuentra alterada en el área del terreno en cuestión, debido a que se ha consignado de manera equivocada a 4 hectáreas cuando debe ser 5.9246 hectáreas, conforme se acredita en el asiento B00002 de la partida N° 11007643.

Adjuntó a la referida solicitud de nulidad, los siguientes documentos:

- a) La copia de la Ficha N° 000438, emitida por la Oficina Registral Regional “Los Libertadores Wari” del Registro de Propiedad Inmueble Pisco, respecto al inmueble rústico “Parcela N° 190”, del predio Joyas de San Tadeo, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, de un área de 4 hectáreas (U.C. N° 11181), literales A), C) y D).
- b) La copia de la partida N° 11007643 (proveniente de la Ficha N° 000438), emitida por la Oficina Registral Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica, respecto al inmueble rústico “Parcela N° 190”, del predio Joyas de San Tadeo, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, de un área de 5.9246 hectáreas (U.C. N° 00777), asientos B00002, C00001, C00002, C00003, C00004, D00001 y D00002.
- c) La copia de la partida N° 11007643 (proveniente de la Ficha N° 000438), emitida por la Oficina Registral Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica, del predio ya referido, asiento E00001, sobre levantamiento de hipoteca, cancelándose la hipoteca inscrita en el asiento D00001.
- d) La copia de la Hoja Adicional (partida N° 11007643), en la cual se deja constancia que el asiento de la Sección Especial de Predios Rurales, ha sido extendido, por una reiteración de un mandato judicial, mediante una resolución del órgano jurisdiccional, incorporando al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no ha podido ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato, cuyo año de presentación del título es 2019.
- e) Fotografías don se muestra cultivos.
- f) Baucher de pago por concepto de “Tarifa de Agua 2020” a la Junta de Usuarios de Agua Pisco, de fecha 19.10.2020.
- g) Baucher de pago ilegible de fecha 23.04.2021, a la Junta de Usuarios de Agua

Pisco.

- h) Notificación N° 003-2021-OR-MDH de fecha 23.06.2021, emitido por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Humay, en la cual, en respuesta a una solicitud de inscripción de predio "Parcela 190" de 5.9246 hectáreas por parte de la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, se declara improcedente el pedido debido a que mediante una anotación de sentencia que aparece en el asiendo D00002 de la partida N° 11007643, en dónde se declara al señor Víctor Justo Quispe Chillce como copropietario del inmueble.
- i) Copia de la Sentencia del Expediente N° 00174-2018-0-1411-JR-CI-01, emitida por el Juzgado Civil -Sede Central Pisco, en la cual, en la Resolución N° 12 de fecha 14.10.2019, declara fundada la demanda interpuesta por el señor Víctor Justo Quispe Chillce contra la señora Inés Quispe Chillce, sobre "Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos", por lo cual el demandante es heredero legal de quien en vida fuera la señora Teodosia Chillce de Quispe, quien tiene tal condición en conjunto con la demandada de los bienes que se encuentran inscritos en la Partida No. P2200138 y en la Partida Registral" No. 11007643.

Así también, el señor Víctor Justo Quispe Chillce en fechas 17.09.2021 y 01.12.2021, (i) adjuntó la copia de la Sentencia del Expediente N° 00162-2021-0-1411-JR-CI-01, Resolución N° 01 emitida por el Juzgado Civil -Sede Central Pisco, en la cual, admite a trámite la demanda interpuesta por el señor Víctor Justo Quispe Chillce contra los señores Inés Quispe Chillce, Joseph Winston Olando Bravo y Sonia Luisa Ventura Huamán, sobre nulidad de acto jurídico, por la causal de simulación y accesoriamente la "Cancelación de Asiento Registral de los asientos C00003 y C00004 de la partida N° 11007643, e indemnización por daños y perjuicios, (ii) adjuntó nuevamente la Notificación N° 003-2021-OR-MDH de fecha 23.06.2021 señalada en el literal h) de este numeral; y, (iii) solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo debido a que no ha sido contestada su solicitud de nulidad.

- 2.7. Mediante la Nota de envío N° 0029-2022-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió el expediente administrativo signado con el CUT N° 99962-2021, en mérito a la nulidad planteada por el señor Víctor Justo Quispe Chillce contra la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P.
- 2.8. Mediante la Carta N° 0036-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 28.04.2022, notificada el día 04.05.2022, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, que, en atención al acuerdo por mayoría adoptado por el colegiado en la Sesión de fecha 22.04.2022, se realizará una revisión de oficio a la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, debido a que la Administración Local de Agua Pisco habría extinguido y otorgado una licencia de uso de agua con fines agrarios sin que se haya cumplido con lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 23.1 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debido a que no se comunicó sobre la extinción y otorgamiento solicitada por la señora Sonia Luisa Ventura Huamán al señor Víctor Justo Quispe Chillce quien tendría intereses legítimos en dicho procedimiento; así también, no obraría documento que acredite el acto de transferencia total de la titularidad respecto del predio con Unidad Catastral 00777.

- 2.9. Con el escrito ingresado en fecha 11.05.2022, la señora Sonia Luisa Ventura Huamán presentó el descargo a lo comunicado mediante la Carta N° 0036-2022-ANA-TNRCH-ST, indicando que es la actual propietaria absoluta del predio con Unidad Catastral 00777 conforme consta en la partida registral emitida por la Oficina Registral Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica en su asiento C0004, no existiendo intereses legítimos por parte del señor Víctor Justo Quispe Chillce, pues la anotación de demanda que obra a su favor se encuentra inscrita en el rubro de gravámenes y cargas lo cual no le confiere derechos como propietario del predio. Además, se debe precisar que dicha controversia se encuentra dilucidándose ante el Poder Judicial en el expediente sobre Nulidad de Acto Jurídico, así como la denuncia por Usurpación que se ha interpuesto contra el referido señor, por lo cual la Administración deberá sustraerse de cualquier pronunciamiento.

Adjuntó a su descargo, la copia de la Resolución N° 01 de fecha 17.08.2021, perteneciente al Expediente N° 00162-2021-0-1411-JR-CI-01 sobre Nulidad de Acto Jurídico, en la cual, el Juzgado Civil – Sede Central Pisco admitió a trámite la demanda interpuesta por el señor Víctor Quispe Chillce contra los señores Ynés Quispe Chillce, Joseph Winston Olano Bravo y Sonia Luisa Ventura Huamán por la causal de simulación y accesoriamente Cancelación de Asiento Registral de los asientos C00003 y C00004 de la partida N° 11007643 e indemnización por daños y perjuicios.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

- 3.3. Con respecto a la notificación de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, se debe indicar que, si bien, la Administración Local de Agua

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Pisco remitió el mencionado acto administrativo vía correo electrónico brindado por la administrada, no se verifica la confirmación de recepción del mismo. En ese sentido, este Tribunal considera que en virtud de lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión; al no tenerse conocimiento sobre la fecha en que fue notificada la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, debe entenderse como tal, el día de su emisión, es decir el 10.02.2021.

Ahora bien, considerando que la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P es eficaz desde el día 10.02.2021, y teniendo en cuenta los quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos administrativos, el plazo para impugnarla venció el 03.03.2021, adquiriendo la calidad de acto administrativo firme el 04.03.2021.

- 3.4. En consecuencia, de la evaluación realizada, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. El artículo 10° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente:

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo

- 4.3. Respecto a la intervención de terceros administrados en el procedimiento administrativo, se ha establecido lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 71°.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.»

Respecto de la revisión de oficio efectuada a la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P

- 4.4. Del contenido de la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P emitida en fecha 09.12.2005, se aprecia que se otorgó a la señora Teodocia Chillce de Quispe una licencia de uso de agua para el riego del predio con Unidad Catastral 00777:

Figura 1

Derecho de uso de agua de la señora Teodocia Chillce de Quispe

Nº	Nombre del usuario	DNI	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado (m³) Bloque-Estación Hidrica
			Nombre del Predio	Unidad Catastral	Superficie (ha) bajo riego	
[...]						
11	Chilcce De Quispe, Teodocia	22280106	S/N	00777	4 0000	37,787.84

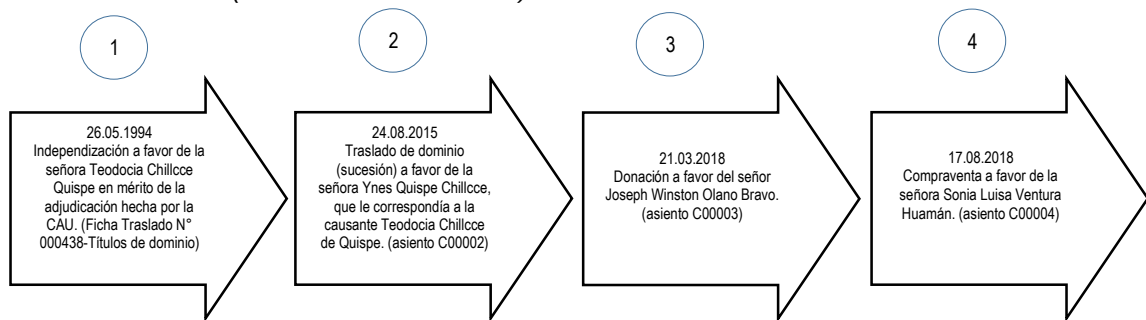
Nota. Información obtenida de la R.A. N0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P. Elaboración propia.

- 4.5. En fecha 06.01.2021, la señora Sonia Luisa Ventura Huamán solicitó la extinción del

derecho de uso de agua que figura a nombre de la señora Teodocia Chillice de Quispe en la Resolución Administrativa N° 0243-2005 GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P, con la finalidad de que sea otorgado a su favor; invocando la transferencia del predio con Unidad Catastral 00777, adjuntando a su solicitud los documentos señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución, entre los cuales se encontraba la copia de la partida N° 11007643 (proveniente de la Ficha N° 000438), emitida por la Oficina Registral Pisco de la Zona Registral N° XI Sede Ica, respecto del inmueble rústico "Parcela N° 190", del predio Joyas de San Tadeo, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, de un área de 5.9246 hectáreas (Unidad Catastral 00777), identificándose el siguiente detalle:

Esquema 1

Partida N° 11007643 (Ficha Traslado N° 000438)



Fuente: Partida Electrónica N° 11007643.
Elaboración propia.

También, se observa que en el asiento D00002 de la partida N° 11007643, se registró lo siguiente:

Figura 2

Partida N° 11007643 (Asiento D00002)

sunarp
Sistema Registral Nacional

ZONA REGISTRAL N° XI - SEDE ICA
OFICINA REGISTRAL PISCO
N° Partida: 11007643

INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
CE:387145/CN:843199 UBIC: RUR. SECTOR JOYAS DE SAN TADEO PREDIO PARCELA 190
C.F./PARC. 190 AREA H2. 5.9246 U.C. 00777
HUMAY

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS
D00002

ANOTACION DE SENTENCIA. - Por Resolución N° 12 de fecha 14/10/2019, suscrita por el Juez Especializado en lo Civil de Pisco, Dr. Alfredo Alberto Aguado Semino, asistido por secretario judicial, Dr. Wilder Del Águila Solisbanco, se ha declarado a don Víctor Justo Quispe Chillice, como heredero legal de la causante Teodocia Chillice de Quispe, fallecida el 03/02/2014, quien deberán concurrir conjuntamente con la heredera señalada en el asiento C00002 de esta partida. Así consta de las copias certificadas del parte judicial suscrito por el secretario judicial Howard Uscata Rivas con fecha 28/01/2020.

Se extiende el presente asiento por mandato expreso y reiterativo del Juez, Dr. Alfredo Alberto Aguado Semino, Juez del juzgado civil de Pisco y bajo su responsabilidad; en aplicación del art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del segundo párrafo del art. 2011° del código Civil y del Tercer Precedente de observancia obligatoria, aprobado por el quinto pleno del Tribunal Registral de la SUNARP de fecha 05 y 06 de Setiembre del año 2003, sobre calificación de resoluciones judiciales: "... Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación o inscripción mediante una resolución, incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación de parte del registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral. "Criterio adoptado en las Resoluciones N° 452-1998-ORLC/TR de fecha 04 de diciembre de 1998, N° 236-1999-ORLC/TR del 21 de setiembre de 1999, entre otras resoluciones, y la directiva N° 02-2012-SUNARP-SA, aprobada por Resolución N° 029-2012-SUNARP-SA.

El título fue presentado el 05/12/2019 a las 03:34:43 PM horas, bajo el N° 2019-02931201 del Diario 0092. Derechos cobrados S/ 110.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00000321-348 00006329-1047.-Pisco, 02 de Marzo de 2020.

FLOR M. ALGARATE TORRES
Registradora Pública

Nota. Solicitud de fecha 06.01.2021.

- 4.6. De la lectura total de la partida N° 11007643 se puede advertir la inscripción de una sentencia judicial emitida por Juzgado Civil de Pisco (asiento D00002), en la cual se declara al señor Víctor Justo Quispe Chillce como heredero legal de la señora Teodocia Chillce de Quispe (titular de la licencia primigenia) conjuntamente con la señora Ynes Quispe Chillce, quien habría donado el predio en cuestión al señor Joseph Winston Olano Bravo, quien a su vez lo vendió a la señora Sonia Luisa Ventura Huamán (asientos C00002, C00003 y C00004).

Respecto de las causales para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P

- 4.7. De acuerdo con el numeral 71.1 del artículo 71° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (descrito en el numeral 4.3 de la presente resolución) si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

De la revisión de los actuados se advierte que, pese a que en el asiento D00002 de la partida N° 11007643 (predio con Unidad Catastral 00777), se registró que el señor Víctor Justo Quispe Chillce tenía la condición de heredero legal de la causante Teodocia Chillce de Quispe (titular de la licencia primigenia) conjuntamente con la señora Ynes Quispe Chillce; el órgano de primera instancia otorgó una licencia de uso de agua superficial por cambio de titular con fines agrarios a favor de la señora Sonia Luisa Ventura Huamán sin haber cumplido con comunicar al referido señor sobre el procedimiento en mención, pues tendría intereses legítimos que pudieran resultar afectados con la emisión del pronunciamiento definitivo.

- 4.8. Cabe indicar que este defecto continúa, incluso en la etapa de revisión de oficio, pues a pesar de que en el escrito de descargo a la Carta N° 0036-2022-ANA-TNRCH-ST presentado por la señora Sonia Luisa Ventura Huamán (numeral 2.9), en donde indica que es la propietaria absoluta y que el señor Víctor Justo Quispe Chillce no tiene intereses legítimos en el procedimiento, adjuntando la admisión de una demanda interpuesta por el mismo sobre nulidad de acto jurídico; se debe indicar que, por el contrario, se reafirma el hecho de que el órgano de primera instancia debió comunicar a uno de los herederos legales de la causante Teodosia Chillce de Quispe, el inicio del presente procedimiento de extinción y otorgamiento por cuanto tendría intereses legítimos sobre el predio identificado con Unidad Catastral 00777.
- 4.9. Los hechos descritos permiten concluir que en el momento de dictar la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, el órgano de primera instancia extinguió y otorgó una licencia de uso de agua con fines agrarios sin que se haya cumplido con lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; vulnerando el Principio del Debido Procedimiento previsto en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza una decisión conforme a

Derecho⁶.

- 4.10. Por haberse advertido un vicio de nulidad del presente procedimiento no corresponde pronunciarse por la segunda causal comunicada en la Carta N° 0036-2022-ANA-TNRCH-ST referida al incumplimiento del numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Respecto de la lesión de un derecho fundamental

- 4.11. En el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, se ha determinado que además de la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10° del citado cuerpo normativo⁸, debe existir un agravio al interés público o la lesión de un derecho fundamental.

En el presente caso, la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P incurre efectivamente en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo⁹ por contravenir la normatividad en materia hídrica; pero además, vulnera un derecho fundamental (debido procedimiento administrativo¹⁰), por lo cual, en virtud de los preceptos recogidos en el artículo 213° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta instancia declarar la nulidad de oficio de la misma.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a [...] obtener una decisión [...] fundada en derecho [...].»

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

¹⁰ En la STC N° 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo:

«El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos [...]».

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia N° 4289-2004-AA/TC del 17 de febrero de 2008 (Blethyn Oliver Pinto). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>.

- 4.12. Finalmente, por haberse declarado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad del referido acto administrativo de fecha 25.06.2021 y también respecto de la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo de fecha 01.12.2021, ambas formuladas por el señor Víctor Justo Quispe Chillce.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.13. Al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Pisco comunique al señor Víctor Justo Quispe Chillce sobre la solicitud de extinción y otorgamiento formulada por la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, conforme a lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0298-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.05.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; por unanimidad y con el voto singular del presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 4.13 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 002-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 10.02.2021 emitida por la

Administración Local de Agua Pisco, interpuesta por el señor Víctor Justo Quispe Chillcce en fecha 25.06.2021. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte decisoria pero por fundamentación distinta ya que tal como lo señala el señor Víctor Justo Quispe Chillcce, la Administración Local de Agua Pisco no ha valorado debidamente la documentación presentada por la señora Sonia Luisa Ventura Huamán, en donde se observa la copia de la partida N° 11007643, asiento D00002 del Registro de Propiedad Inmueble, referida a la anotación de sentencia de la Resolución N° 12 de fecha 14.10.2019, suscrita por el Juez Especializado en lo Civil de Pisco, que lo declara como heredero legal de la causante Teodosia Chillcce de Quispe, en conjunto con la heredera señalada en el asiento C00002 de dicha partida, por lo cual, se debe declarar la nulidad de la resolución cuestionada, evidenciándose una indebida e incongruente motivación del acto administrativo, lo que representa una vulneración al artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la norma legal citada.

Lima, 18 de mayo de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE